

15235 ORDEN de 29 de junio de 1984 sobre normas de calidad para el comercio exterior de melones.

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada en los últimos años en el comercio exterior de melones y las modificaciones adoptadas en Ginebra por el Grupo de Trabajo para la normalización de productos perecederos, de la Comisión Económica para Europa (CEPE), en su norma de calidad para esta fruta destinada al comercio entre países europeos y a la importación por estos países, aconsejan la modificación de nuestra normativa actual para dicho producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para melones.

I. NORMA TECNICA

I.1 Definición del producto.

La presente norma se refiere a los melones de las variedades (cultivares) procedentes del «Cucumis melo L.», destinados al consumo en estado fresco, con la exclusión de los destinados a la transformación industrial.

I.2 Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los melones en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

I.2.1 Características mínimas.—En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y las tolerancias admitidas, los melones deben presentarse:

Enteros.

Sanos; se excluyen los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo. Limpios; prácticamente exentos de materias extrañas visibles. Desprovistos de humedad exterior anormal. Exentos de olores y/o sabores extraños. Con un grado suficiente de desarrollo y madurez.

Con la forma y el color característicos de la variedad, no obstante se admite una coloración pálida de la corteza en la zona que ha estado en contacto con el suelo durante su desarrollo.

De aspecto fresco.

Los melones deben presentar un desarrollo y un estado que les permita soportar un transporte y una manipulación para que puedan llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

I.2.2 Clasificación.—Los melones son objeto de una clasificación en dos categorías que se definen a continuación:

a) Categoría I.—Los melones clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad.

Deben también presentarse:

Bien desarrollados.

Exentos de grietas y magulladuras; no se consideran defectos ligeras fisuras en torno al pedúnculo, de una longitud inferior a dos centímetros y que no afecten a la pulpa.

La longitud del pedúnculo no debe pasar de tres centímetros en los frutos pertenecientes a las variedades en que no se cae en el momento de la madurez.

b) Categoría II.—Esta categoría comprende los melones que no pueden clasificarse en la categoría superior, pero que corresponden a las características mínimas anteriormente definidas.

A condición de que no alteren el aspecto general ni la calidad del producto, los melones pueden presentar los siguientes defectos:

Ligero defecto de forma.

Ligero defecto de coloración de la corteza y de la pulpa.

Ligeros daños causados por parásitos.

Ligeras heridas mecánicas y fisuras que no alcancen a la pulpa.

I.3 Disposiciones relativas al calibrado.

El calibre de los melones se determina en función del peso por pieza o del diámetro de la sección ecuatorial.

En cada envase, cuando el calibre se exprese en peso, el peso de la pieza de mayor tamaño no debe exceder en más del 50 por 100 del peso de la pieza de menor tamaño.

Cuando el calibre se exprese en diámetro, el diámetro del mayor melón no debe exceder en más del 20 por 100 del diámetro del melón más pequeño.

El calibrado es obligatorio solamente para la categoría «I».

I.4 Disposiciones relativas a las tolerancias.

Para los melones no conformes con las exigencias de la categoría indicada se admiten en cada envase las siguientes tolerancias de calidad y calibre:

I.4.1 Tolerancias de calidad.

Categoría «I». 10 por 100 en número o en peso de melones que no corresponden a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «II» o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II». 10 por 100 en número o en peso de melones que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas con la exclusión de productos visiblemente afectados de podredumbre o de toda otra alteración que los haga impropios para el consumo.

I.4.2 Tolerancias de calibre.—Para todas las categorías (para la categoría «II» el calibrado es facultativo), 10 por 100 en número o en peso de melones de un calibre inmediatamente superior y/o inferior al especificado en el envase.

I.5 Disposiciones relativas a la presentación.

I.5.1 Homogeneidad.—El contenido de cada envase debe ser homogéneo y estará compuesto únicamente por melones del mismo origen, variedad, categoría, calibre y forma, y sensiblemente del mismo estado de madurez, desarrollo y coloración.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

I.5.2 Acondicionamiento.—Los melones deben ser envasados de forma que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales y especialmente los papeles utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de materias tales que no puedan causar a los productos alteraciones internas o externas. Se autoriza el empleo de materiales, especialmente papeles o sellos con indicaciones comerciales, a condición de que la impresión o el etiquetado se realicen mediante tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de todo cuerpo extraño.

I.6 Disposiciones relativas al marcado.

Cada envase debe llevar en caracteres agrupados en el mismo lado, legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. Identificación.

Envasador y/o expedidor: Nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial.

B. Naturaleza del producto.

Melones, si el contenido no es visible desde el exterior. Nombre de la variedad.

C. Origen del producto.

País de origen y, eventualmente, denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

Categoría.

Calibre (según peso o según diámetro).

Número de piezas.

E. Marca oficial de control (facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y en la Orden de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de este producto si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden ministerial del 6 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se dictan normas para la exportación de melones, y la Orden ministerial de 5 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 10), por la que se dictan normas complementarias a la anterior.

VII. DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

15236

RESOLUCION de 19 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifican las normas del Registro Especial de Exportadores de concentrado de tomate.

Por Orden de 11 de diciembre de 1988, se creó el Registro Especial de Exportadores de concentrado de tomate.

Con fecha 2 de agosto de 1983, el Ministerio de Economía y Hacienda publicó una Orden sobre atribución de facultades a la Dirección General de Exportación para modificar los requisitos exigibles a la entrada en los Registros Especiales de Exportadores.

El artículo 1.º de esta última Orden faculta a la Dirección General de Exportación para que por Resolución de la misma, pueda modificar o suprimir los volúmenes mínimos de exportación y requisitos técnicos exigibles a efectos de ingreso y permanencia en los Registros Especiales de Exportadores.

A la vista de la evolución del Sector en los últimos años y en virtud de las facultades atribuidas, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Quedan suprimidos los siguientes apartados:

2.1.2, 2.1.5, 2.1.7, 2.2.1, 2.2.5, 2.3, 3.1.5 y 3.1.7, de la Orden de 11 de diciembre de 1988, por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de concentrado de tomate.

De la misma Orden los apartados que a continuación se citan quedarán redactados como sigue:

2.1.4 Poseer cada industria unas instalaciones idóneas para la elaboración de concentrado de tomate, autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, estando dotadas como mínimo de:

a) Concentradores con capacidad de tratamiento de 150.000 kilogramos por día de tomate fresco, obteniendo la cantidad correspondiente de concentrado 28/30.

El resto de los elementos de fabricación estarán dimensionados, al menos, para esta capacidad de producción.

b) Laboratorio propio dotado con medios técnicos suficientes para controlar la calidad del producto, a pleno rendimiento de las instalaciones.

2.2 La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación.

2.2.2 Las Sociedades de Empresas, Cooperativas, Grupo de Empresas o Unidades de Exportación, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por que se rigen, autenticados suficientemente. El Director general de Exportación queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.4 La Subdirección General de Exportaciones Agrarias notificará la inscripción al interesado, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

2.5 La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Concentrado de tomate no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente, cuando obedezca a la total cesión del negocio con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1 que constituye la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro justificando reunir los requisitos exigidos, siempre y cuando ello no se oponga a los Estatutos a que se refiere el apartado II, número 2.2.2.

3.1.6 Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces consecutivas por expediente abierto

por el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de acuerdo con su vigente Reglamento de sanciones.

3.2 Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Subdirección General de Exportaciones Agrarias, con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe de la Comisión Reguladora. La iniciación del expediente será realizada por la Subdirección General de Exportaciones Agrarias de oficio a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente con la propuesta pertinente será elevado al ilustrísimo señor Director general de Exportación para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el Director general de Exportación, comunicándose directamente al interesado y a las Instituciones pertinentes. No será necesaria la tramitación del expediente en el caso de muerte, disolución de la Empresa, petición de parte o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

4.2 El Director general de Exportación dictará la instrucción o instrucciones incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la Ordenación Comercial.

4.5 A los efectos de esta Disposición se entenderá por Grupo de Exportadores o Centrales de Ventas, aquellos constituidos por un mínimo de cinco firmas fabricantes de concentrado de tomate con o sin pérdida de la personalidad jurídica independiente.

4.6 El Director general de Exportación ante el examen de circunstancias, fines y programas de actuación que puedan ser presentados por los solicitantes, y en atención a los principios y objetivos que forman el Registro, no sólo queda facultado para determinar si los Estatutos que se presentan se ajustan o no a aquellos, sino también podrá autorizar la constitución de Centrales de Ventas con variación de los requisitos expresados.

4.7 Se constituye una Comisión Reguladora como órgano de gobierno del sector de ámbito profesional, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de agosto de 1983.

4.10.2 Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinará las prácticas de Comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y coyunturas de los mismos así como la vigilancia de su cumplimiento.

4.11 La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer a la Administración los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del Sector, del programa de operaciones en su caso y de los compromisos contraídos por cada miembro.

Madrid, 19 de junio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15237

REAL DECRETO 1275/1984, de 23 de mayo, por el que se rehabilita, hasta el 31 de enero de 1985, la vigencia de determinados preceptos sobre homologación.

En el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, se dejaron sin efecto, por su disposición derogatoria, algunos artículos del Reglamento de Aparatos Domésticos que utilizan energía eléctrica, del Reglamento de homologación de quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas y del Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos.

El Real Decreto 658/1982, de 17 de marzo, y el Real Decreto 547/1983, de 2 de febrero rehabilitaron la vigencia de estos artículos hasta el 31 de enero de 1983 y 31 de enero de 1984, respectivamente, en razón a las motivaciones expresadas en la parte expositiva del mismo.

Dado que en el momento actual no se ha alcanzado la adecuación debida y necesaria de los instrumentos precisos para la correspondiente aplicación de las directrices del mencionado Real Decreto 2584/1981, y al objeto de que no se cree un vacío administrativo que pudiera repercutir desfavorablemente, tanto en usuarios como en fabricantes de estos aparatos, se considera necesario prorrogar los procedimientos actuales de homologación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se rehabilita hasta el 31 de enero de 1985 la vigencia de los preceptos a que hace referencia el artículo 1.º 1.